

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

EXPEDIENTE: 1378/16JE1

LAUDO

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. **1378/16JE1**, seguido ante esta H. Junta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.- La parte Actora designó como sus apoderados legales a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y autorizo para recibir notificaciones al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. La parte demandada no designó apoderado legal ni señalo domicilio para oír y recibir notificaciones. Ahora bien, procederemos a realizar un estudio pormenorizado de todas las constancias y actuaciones que obran en el juicio, para lo cual, primeramente es de verse los siguientes: -----

RESULTANDO S:-----

PRIMERO.- Con fecha 17 de Marzo de 2016, se recibió ante esta Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, un escrito constante de 10 fojas útiles, suscrito por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** actor del presente juicio, demandado en la vía ordinaria laboral a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por considerar que fue despedido injustificadamente; reclamándole el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: A).- El pago de tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado del que fui objeto, lo anterior con Fundamento en el artículo 123 Fracción XXII De Nuestra carta magna Dice: el patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinara los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. Por lo tanto su contenido tiende directamente a fijar las responsabilidades patronales cuando se despide al trabajador, sin causa justificada, debiéndose tener presente que el artículo 8º. De la ley federal del trabajo, define lo que debe entenderse por trabajador, señalando esa calidad a toda persona que presta a otra su servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo. B).- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** y los que sigan generando a partir del despido injustificado del que fui objeto y hasta el cumplimiento total del laudo, lo anterior Con fundamento y como lo establece el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Que a continuación se narra y dice: Si en el Juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. C).- El pago de **VACACIONES** proporcionales a todo el tiempo laborado, lo anterior Con fundamento en el artículo 123 Fracción IV de la constitución Política de los estados unidos mexicanos

y con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se narran dicen: artículo 123 Fracción IV de nuestra carta magna dice: Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. Artículo 76 de la Ley Federal Laboral nos dice: Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. D).- El pago de la **PRIMA VACACIONAL**, lo anterior Con Fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo el cual nos dice: Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que le corresponda al tiempo de servicios prestados. De lo anterior podemos concluir que la ley federal del trabajo establece el derecho de los trabajadores para percibir una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, y si el diverso artículo 84 del mismo ordenamiento legal al rubro mencionado, dispone que el salario se integra, entre otros conceptos, con los de: "... habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie..."; preciso es concluir que la prima vacacional es una percepción creada por la ley que perciben los trabajadores durante la relación laboral y debe integrar el salario. E).- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, con fundamento y en los precisos términos del artículo 162 fracción I y III en relación con los diversos numerales 485 y 486 de Ley Federal del Trabajo, Que A continuación se narran dice: art. 162 Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo: La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios. Art. 162 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo: La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Así mismo se pagarán a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. Art. 485 de la Ley Federal del Trabajo: La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Art. 486 de la Ley Federal del Trabajo: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. F).- El pago de **HORARIO EXTRAORDINARIO** laborado a razón de salario doble las nueve primeras laboradas semanalmente y triples restantes por el tiempo que duro la relación laboral, tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, que a continuación se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 ,Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Página: 1059, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más. Contradicción de tesis 75/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando

Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 90/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece. G).- El pago de **AGUINALDOS** correspondiente a todo el tiempo que duro la relación de trabajo, lo anterior, con Fundamento en lo establecido por el artículo 87 de la Ley Laboral, que a continuación se narra dice: Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación de aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste, asimismo tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **AGUINALDO. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL.** El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque el primero está ya incluido en el segundo y de considerar que aquél es el que debe de tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, este se verá también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste no puede servir de base al aguinaldo. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo V, parte SCJN, Cuarta Sala, tesis 27, página 18. Amparo directo 5438/79. Vols. 133-138. Página 10, Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos. Amparo directo 3436/81. Vols. 157-162. Página 9, Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Amparo directo 7213/81. Vols. 157-162. Página 9, Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Amparo directo 1026/82. Vols. 169-174. Página 9, Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Amparo directo 4257/82. Vols. 169-174. Página 9, Josefina Chávez Cerecedo. 21 de febrero de 1983. Cinco votos. Época: Décima Época , Registro: 2000190 ,Instancia: Segunda Sala ,Tipo de Tesis: Jurisprudencia ,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 ,Materia(s): Laboral ,Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) ,Página: 779 , **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Asimismo tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe, misma jurisprudencia de contradicción, que deberá de ser aplicada de manera analógica, por esta H. Junta, a todas las prestaciones que se reclaman en el presente sumario. H).- El pago de los **DÍAS FESTIVOS**, mismos días que labore para los demandados, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, y que nunca se me pagaron hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, siendo estos los correspondientes al 2015: el 25 de diciembre; correspondientes al 2016: 01 de enero y 01 de febrero. I).- El pago de **una semana de SALARIOS RETENIDOS**, toda vez que la demandada, la primera semana laborada la deja en depósito, ignorando con qué fin me los retuvieron, lo anterior con fundamento en el siguiente criterio: **SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES**. Cuando el trabajador reclama el pago de **salarios retenidos** y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitar la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago de los **salarios** que se dicen **retenidos**, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los **salarios retenidos** y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos periodos distintos a los que se refieren los de **salarios retenidos** percibió sus **salarios**, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los **salarios retenidos** reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO." J).- El pago de las aportaciones que el patrón omitió realizar a mi favor, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por concepto ahorro para el retiro **SAR**. Cantidad que reclama durante todo el tiempo que duro la relación laboral, hasta que fui despedido injustificadamente de mi empleo, lo anterior con fundamento en el siguiente criterio que por rubro lleva: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO. K).- El pago de las aportaciones que el patrón omitió realizar a mi favor, ante el **INFONAVIT**. Cantidad que se reclama durante todo el tiempo que duro la relación laboral, hasta

que fui despedido injustificadamente de mi empleo, en términos de los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo... "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL... INFONAVIT. LAS CONTROVERSIAS SOBRE LAS APORTACIONES SON COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. ...INFONAVIT. DEBEN PAGARSE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL, CUANDO EL PATRONA ES CONDENADO A PAGAR SALARIOS CAIDOS AL TRABAJADOR. L).- El pago que por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos y multas, dejo de constituir a mi favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la parte patronal o sujeto obligado, ya que dejo de cubrir el importe de las cuotas obrero patronales conforme al salario que venía devengando a que se refiere los artículo 28-A y 30 fracción I, 30 C y 40 A de la Ley del Seguro Social vigente, señalando que el salario que devengue y sobre el cual debió de realizarse dichas aportaciones es de \$350.00 pesos diarios. Por tal motivo deberá condenarse a la parte demandada a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero patronales omitidas, durante toda la relación laboral.- Lo anterior con Fundamento en: "LEY DEL SEGURO SOCIAL.-...**Artículo 28 A.** La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley. **Artículo 30.** Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente: I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos; **Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas. **Artículo 40 A.** Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan". M).- El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que se desprende de los conceptos fácticos del presente juicio, y que este tribunal laboral tiene la obligación de interpretarlas a favor del trabajador. N).- El pago y cumplimiento por concepto de séptimos días, puesto que los laboré siempre e invariablemente durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación. A).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional, en los términos de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedido de mi trabajo y hasta que se dé cumplimiento total al laudo que ponga fin al presente juicio. C).- Pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad que me corresponda en los términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. D).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por el suscrito durante el tiempo por el que presté mis servicios personales para los demandados en los términos de lo

dispuesto por los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. E).- El pago y cumplimiento de los días de descanso obligatorios anuales, así como el pago de prima dominical, laborados por el suscrito durante el tiempo que presté mis servicios personales para con los demandados en los términos del segundo párrafo de los artículos 71 y 75 de la Ley Federal del Trabajo. F).- El pago de los incrementos salariales que otorgue la demandada a su personal, durante el tiempo que dure el presente juicio. G).- El pago y cumplimiento de de las demás prestaciones a que tenga derecho de acuerdo a la ley y a la siguiente narración de: HECHOS: 1.- Es el caso que el día 08 de Septiembre de 2015, comencé a prestar mis servicios para los hoy demandados, firmando un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, mismo que suscribimos en el domicilio donde se encuentran las oficinas de los demandados el ubicado en Avenida Tlaxcala 281, Colonia San Benito de esta ciudad de Hermosillo, Sonora en el que intervino el C. Aurio Alejandro Arellano Romero en su carácter de representante de la patronal. 2.- Fui contratado para el puesto de "Ayudante de Topógrafo" consistiendo en mis labores el marcar niveles de terreno para obras en carretera. Cabe aclarar que el lugar donde laboré en todo momento es el ubicado en la Carretera 36 Norte en la construcción de un puente. Así mismo, y por el tiempo que duró la relación laboral estuve recibiendo órdenes directas de quien desconozco su nombre completo pero que en todo momento lo llamábamos "Ingeniero Pelayo" quién se desempeñaba como encargado de la obra en construcción. 3.- El horario de trabajo era de las 8:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a sábado, descansando el día domingo de cada semana. Durante toda la relación de trabajo en distintas ocasiones se me obligó a seguir laborando más tiempo del que comprendía mi turno, llegando a laboral hasta más de dos horas seguidas diarias sin recibir paga alguna extra por dicha prestación, mismas horas que eran obligatorias y no a mi elección, además, de que en el tiempo que me encontraba laborando no se me otorgaba hora o fracción para descanso e ingerir alimentos. Siempre y en todo momento firmando listas de asistencia a la entrada y a la salidas de las labores, mismas que obran en el poder de la patronal. 4.-En cuanto al sueldo, percibía la cantidad de 200.00 diarios, los cuales se me pagaban por medio de depósito bancario, firmando recibos de nómina que obran en el poder de la patronal. 5.- Es el caso que aproximadamente a las 8:00 horas del día 29 de Febrero del presente año, encontrándome en las oficinas de los demandados ubicadas en Avenida Tlaxcala 281, Colonia San Benito de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se me acercó el C. Ingeniero Pelayo, quien me manifestó lo siguiente "Mira Carlos, ya no tenemos trabajo para ti así que estás despedido". A lo que pregunté cual era la razón o el motivo de mi despido, y solo manifestó que me fuera del lugar, que ya no había trabajo para mí. Razón por la cual me vi obligado a retirarme de la fuente de trabajo y solo por medio de la presente demanda laboral la cuál fue mi último recurso, puedo demandar las prestaciones a las que tengo Derecho. Así mismo la actora funda su demanda en las siguientes consideraciones de hecho: 1.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora en fecha 24 de Noviembre de 2015 fui contratado por escrito por las demandadas, firmando el contrato interviniendo en representación de las dos personas morales demandadas, el C. Ingeniero Valdez; con las cuales empecé a prestar mis servicios para las mismas, contratación que efectuó en las oficinas de la fuente de trabajo, mismas que se encuentran ubicadas en el domicilio anteriormente señalado en este escrito de demanda. 2.- El puesto que siempre y que todo momento desempeñe para los ahora demandados lo fue el de ENCARGADO DE OBRA, manifestándose que mis labores para las que fui contratado las desempeñe en la fuente de trabajo que la propia demandada tiene establecida donde se notifique la presente demanda. 3.- Al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto de hechos número uno del presente escrito, en el mismo se estableció que sería por tiempo indeterminado, las condiciones generales de trabajo, salario por los servicios prestados, jornada de trabajo, de igual forma se pactó que por concepto de aguinaldo se me

pagaría el equivalente a 30 días de salario y, que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de los demandados, de igual forma se pactó el 100% de la prima vacacional, así como los días de descanso de carácter obligatorio se pactó su pago a razón del salario triple, por pago de la prima de antigüedad se pactó su pago al 100% del salario diario que percibía y, de igual manera se pactó en dicho contrato que desempeñaría mis labores bajo las ordenes y subordinación de cada uno de los demandados. 4.- El horario dentro del cual siempre he invariablemente prestaba mis servicios bajo la subordinación de los ahora demandados lo era de las 08:00 a.m. a 17:00 p.m., horario dentro del cual labore durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y de los días lunes a sábado de cada semana, por lo cual tenemos que el horario ordinario bajo el cual prestaba mis servicios a los demandados lo era de las 08:00 a.m. horas, a las 16:00 horas p.m., empezando a correr el horario extraordinario de las 16:01 p.m. horas a las 17:00 p.m. horas, manifestándose que la media hora a la que tengo derecho para descansar y tomar mis alimentos lo hacia dentro de la propia fuente de trabajo, por lo que en tales condiciones se deberá de considerar como horario efectivamente laborado, por lo que en consecutivamente se debe de entender que laboraba para los demandados un total de HORA Y MEDIA extra diaria, las cuales se me deberán de cubrir las primeras nueve a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple. Manifestándose para todos los efectos legales que tanto al inicio de la jornada de labores firmaba las correspondientes listas de asistencia de manera diaria y que obran en poder de los demandados. 5.- El salario que recibí por el pago de mis servicios prestados a los demandados lo era por la cantidad de \$600.00 pesos DIARIOS (seis cientos pesos diarios). Manifestándose que los demandados me otorgaban el pago de la cantidad antes mencionada previo la firma del correspondiente recibo de pago, los cuales se encuentran en poder de los ahora demandados. Salarios los cuales me eran cubiertos de manera semanal, o sea, los fines de semana. 6.- Manifestándose que durante todo el tiempo que duro la relación laboral, siempre y en todo momento realice mi trabajo de la mejor forma posible y de los cuales jamás tuve queja alguna, hasta el momento en que fui despedido de manera injustificada. 7.- Es el caso que el día 24 DE FEBRERO DEL 2016 a las 08:00 a.m. aproximadamente estando el suscrito prestando mis servicios a los ahora demandados en la fuente de trabajo ubicada en CARRETERA A ZAMORA KM. 7 APROXIMADAMENTE, A MANO IZQUIERDA CRUZANDO LA VIA DE FERROCARRIL, CASI ENFRETE DEL LOCAL DE EVENTOS EL BOHEMIO DE LA CARRETERA SAN PEDRO-ZAMORA, exactamente en las puertas de acceso a dicha negación, cuando se presentó ante mí el Ing. VALDEZ, quien en todo momento se ostentó como ENCARGADO de la patronal Demandada, manifestándome lo siguiente: "YA NO QUIERO QUE SIGAS LABORANDO AQUÍ, ASI QUE ESTAS DESPEDIDO". Por lo que no me quedo otra alternativa que retirarme de la fuente de trabajo. De los anteriores hechos demandada se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron mi derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud al negarme mi liquidación no me quedó otra alternativa más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de las prestaciones que venimos reclamando. -----

----- **SEGUNDO.**- La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y señaló las *doce horas con treinta minutos del día cuatro de julio del año dos mil dieciséis* para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 873 de la ley federal del trabajo y en la cual se hizo constar la comparecencia del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora. Por otro lado se hizo constar que no comparecía la demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada según consta en razón actuarial que obra agregada a los autos y se procedió a dar apertura a la audiencia prevista para esa fecha, en su etapa

de Conciliación, en la cual, dada la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con ello la etapa respectiva, y procediéndose a la apertura de la audiencia en sus etapas Demanda y Excepciones, en la cual el apoderado legal de la parte actora, con las facultades que posee según en carta poder que obra a los autos, ratifico el escrito de demanda en todos sus términos, en cuanto al demandado, y dado que no comparecía ni a la altura de la audiencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos impuestos en autos y se le tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, ello en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, cerrándose con ello la etapa de demanda y excepciones. Seguidamente se señalaron las *nueve horas con treinta minutos del día cinco de agosto del año dos mil dieciséis* para que en las instalaciones de esta H. Junta, tuviera lugar el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 880 de la ley federal del trabajo, en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y en la cual se hizo constar que comparecía el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora, más no así la comparecencia de la demandada no obstante de estar debidamente notificada de la anterior. Por lo anterior se declaro abierta la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en ella el apoderado legal de la parte actora, ofreció las pruebas que le correspondían, como son la CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO LEGAL Y HUMANO. En lo que hace a la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia que se le citó, ni por persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada de la audiencia en comento, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, con lo anterior se declaro cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, y en cuanto a la admisión o desecamiento de las mismas se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que no ameritaban desahogo posterior, declarándose cerrada la etapa probatoria respectiva. Seguidamente el apoderado legal de la parte actora realizo manifestaciones en vías de ALEGATOS, a las cuales se le tuvo por anunciados y se le señalo que serian tomados en cuenta al momento de decretar el fallo, en cuanto a la demandada y dada su incomparecencia, se le tuvo por perdido su derecho para alegar. Posteriormente se declaro cerrada la instrucción y se turno el expediente a la sala de dictámenes para la elaboración del proyecto de laudo, el cual se emite bajo los siguientes: ----- **CONSIDERANDOS:** -----

----- **I.- COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Especial Número 1, de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con el acuerdo emitido por el poder ejecutivo del estado , de fecha 14 de junio del 2013, así como también conforme a lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

----- **II.- CONTRATO DE TRABAJO.**- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero - patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, afirma y sostiene que laboro para la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bajo un horario, puesto y salario determinado a quienes se le tuvo por contestado en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra, ya que no compareció a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificada de dicha audiencia, como se desprende por constancias del C. Actuario adscrito al tribunal, posteriormente tampoco compareció a la audiencia que prevé el artículo 880 de la citada ley, motivo por el cual dicha demandada se encuentra sujeta al vínculo laboral en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, teniéndosele por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que

respecto de la Confesional Ficta de la parte demandada, mismas que ya quedo precisada en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor y la parte demandada en cita desde la fecha **24 de noviembre de 2015**, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice: *CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

--- **III.- LITIS.**- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de la demandada a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito de demanda. ----- Por lo tanto, la actora cuenta con acción y derecho para exigir a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones que más adelante se cuantificaran.- Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia; **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** *Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: I.5º.T. J/34 Pagina: 76.*-----

IV.- PRESTACIONES.- La parte actora reclama el cumplimiento de pago de diversas prestaciones, las cuales antes de señalar, debe cuantificarse el salario base que ha de tomarse en consideración. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por ella en su escrito inicial de demanda (punto 5 del apartado de hechos), el cual equivale a **\$600.00 pesos diarios** como salario debidamente acreditado y que servirá para cuantificar las prestaciones a que se hace acreedor el actor del presente juicio y las cuales consta de las siguientes:-----

--- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$54,000.00 pesos**, por concepto de 90 días de salario por *indemnización constitucional*, conforme al salario diario que es de **\$600.00** por consecuencia 90 días de indemnización constitucional multiplicados por el salario diario y nos arroja la cantidad buscada.----- **SALARIOS CAÍDOS.**- Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$600.00 pesos diarios**, contados a partir del día **25 de febrero de 2016**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de

salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo. - - -

- - - **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$1,326.00 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 54 (días proporcionales trabajados en el año) x 15 (días de aguinaldo) /365 (días al año) = 2.21 días proporcionales x \$600.00 (salario diario) y nos arroja la cantidad en este concepto. - - - -

- - - - - **VACACIONES.**- Se deberá cubrir también la cantidad de **\$882.00 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$600.00 pesos diarios, y visto que el actor se encontraba laborando su primer año, de haberlo culminado le corresponderían 6 días de salario, entonces, si el actor laboro 90 días en total, deberá multiplicarse dichos días x (por) 6 (que son los días que le tocaba descanso en ese año) entre (/) 365 días que tiene el año, arrojando.- 1.47 días de vacaciones que le correspondía al actor, y que si multiplicamos por su salario da como resultado la cantidad en concepto de vacaciones. - - - - -

- - - - - **PRIMA VACACIONAL.**- Por concepto de prima vacacional y con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$220.50 pesos** cifra obtenida por medio de la siguiente operación: \$882.00 pesos proporcional a vacaciones X .25 (que equivale al 25%) nos arroja la prima en comento. - - - - -

- - - **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$519.43 pesos**, por concepto de la prima de antigüedad, misma que cantidad que fue devengada de la siguiente operación aritmética, 90 días laborados x (por) 12 días que es lo que correspondería por cada año entero laborado, = (igual).- 1,080 entre 365 días que tiene el año, nos da como resultado.- 2.95 días proporcionales de antigüedad, x (por) el doble del salario mínimo vigente en 2016 (\$73.04) x 2 = 146.08 nos da igual a la suma referida, lo anterior en términos del artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 486 de Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS.**- Son improcedentes las horas extras reclamadas por la actora, toda vez que aduce tener una jornada de las 8:00 horas a las 16:00 horas, en forma continua, sin descanso, ni tiempo para tomar sus alimentos, siendo ilógico que un "ENCARGADO DE OBRA" cuyo labor radica en el esfuerzo físico y exposición a los rayos ultravioleta que se experimentan en esta entidad federativa, en esas condiciones pueda laborar continuamente durante toda la existencia de la relación laboral y además ilógico resulta que nunca haya reclamado tales horas extras a la patronal, resultando incoherente, ilógico y fisiológicamente inhumano por lo cual al no ser creíble por este tribunal tales condiciones, por lo anterior y aun cuando la carga de la prueba en casos de horario radica en la parte patronal, este tribunal por las anotadas circunstancias declara inoperante la condena de la prestación en comento. Lo anterior con fundamento en el criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación que al margen establece; *HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material*

deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. -

*--- **SALARIOS RETENIDOS.**- Por este concepto abra de cubrirse al actor, la cantidad de **\$4,200.00 pesos** moneda nacional, ello en virtud de que el actor reclama el pago de una semana de salario retenido, la cual correspondía a la demandada acreditar haber cubierto dicha prestación en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en el entendido de que dicho monto resulta de multiplicar el **salario diario acreditado en autos por 7** que son los días que trae la semana a valor calendario.-----*

*--- **DÍAS DE DESCANSO.**- Se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación en este concepto, lo anterior, en virtud de que no obstante que la actora especifica que días de descanso laboro y no obtuvo gratificación, lo cierto es, que a él le correspondía probar su dicho, es decir probar que en efecto laboro y no al patrón probar el hecho negativo que incurre a probar que no laboro los citados días, toda vez que distinto sería, si en autos se acreditara que en efecto laboro, cuya fatiga procesal entonces recaería en el patrón probar su pago, sin embargo al no actualizarse la segunda hipótesis, se tendrá que observar la primer declinación de carga probatoria, que es precisamente la de la parte actora de acreditar haber laborado los días mencionado, lo cual en autos no sucedió, es decir, la actora no cumplió su carga y debe absolverse las prestaciones en dicho concepto. Lo anterior con fundamento en los criterios que al margen se transcriben. **DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS.** Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró.- Así como el criterio de jurisprudencia que al margen establece.- **SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.-----*

*--- Ahora bien, es preciso manifestar que la parte actora reclamo el pago en concepto de prestaciones consistentes en **AGUINALDO** durante toda la relación de trabajo, sin embargo, es un hecho conocido que el aguinaldo como bien lo dijo la propia actora en su escrito de demanda, por ley se les concede a los empleados a mas tardar el día 20 de diciembre del año cursante en base a lo proporcional trabajado en el mismo, por lo cual, al alegarse no haberse cumplido con tal exigencia por parte de los demandados, resulta inverosímil y por lo tal radica en el mismo actor la carga procesal de que en efecto no fue cubierta tal prestación, dicho lo anterior y procediendo al estudio del asunto, de autos no se advierte prueba alguna de la actora que tienda a corroborar su exigencia, entonces resulta inoperante su condena en base a lo proporcional laborado por el año 2015.----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de*

resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS** ----- **PRIMERO.-** Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

----- **SEGUNDO.-** La actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no realizo excepción alguna.-----

----- **TERCERO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cada una de las siguientes prestaciones INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL equivalente a **\$54,000.00 pesos**; AGUINALDO equivalente a **\$1,326.00 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$882.00 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$220.50 pesos**; SALARIOS RETENIDOS equivalente a **\$4,200.00 pesos**; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a **\$519.43 pesos**; SALARIOS CAÍDOS a razón de **\$600.00 pesos diarios** contados a partir del día **25 de febrero de 2016**, y hasta un periodo máximo de 12 meses, en el entendido que, el resto de meses transcurridos desde el año completo a esa fecha y en adelante hasta que se dé total cumplimiento al laudo se pagara también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento (2% mensual) capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la ley federal del trabajo.-----

----- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de cubrirle al actor las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, DÍAS DE DESCANSO, AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2015, por las razones que se encuentran expresas en la parte considerativa del presente laudo. ----- **QUINTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

----- **SEXTO.- NOTIFIQUESE.-** Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS C.C. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL OBRERO, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL PATRON, LO ACORDÓ Y FIRMO LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE, DOY FE.--

C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO.1 DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
REPRESENTANTE DE GOBIERNO

C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE CAPITAL

C. LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEÓN
SECRETARIO GENERAL

--- En esta misma fecha (6 De Octubre del 2016), se publico en lista el laudo anterior.- CONSTE.-